

Bucaramanga, Julio 10 de 2020

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL
SAN GIL SANTANDER**

Asunto: PRESENTACION ALEGATOS DE CONCLUSION

RAD: 2019 00076 00

DTE: MARTHA YANETH VESGA SARMIENTO

DDO: ICBF y OTRO

Respetuoso Saludo,

En atención a la oportunidad procesal otorgada por su despacho, para la presentación de Alegatos de Conclusión, me permito fundamentarlos de la siguiente manera:

En primer lugar solicitar al Honorable Despacho, confirmar sentencia de primera instancia, por las siguientes razones:

Requiere la demandante se declare la vinculación laboral con el ICBF, en el lapso comprendido cuando estuvo vinculada como madre comunitaria, con el objeto de acceder al pago de prestaciones sociales y demás derechos laborales derivados del vínculo.

Ahora, de acuerdo con lo demostrado, se tiene que ésta se desempeñó como madre comunitaria a través de la ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR VILLANUEVA.

Motivos por el cual, no es posible que se acceda a lo pretendido por la peticionaria dado que, la señora **MARTHA YANETH VESGA SARMIENTO**, no ha estado vinculada legal, reglamentariamente, laboralmente o por contrato de prestación de servicio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Santander, sino con la APHB VILLANUEVA, es decir debe estar llamada a prosperar la excepción de la Inexistencia de la Relación Laboral.

Lo anterior se fundamenta en lo siguiente:

Como ya se viene sosteniendo en diferentes oportunidades por el ICBF, las madres comunitarias o sustitutas son personas que se dedican al cuidado de una población que requiere de una protección especial, como son los niños y niñas de bajo recursos, y es por esto que movidas por ese principio de solidaridad iniciaron a prestar sus servicios de manera voluntaria. Este servicio público está plasmado en diferentes leyes, desde el inicio con la Ley 75 de 1968, Ley 89 de 1988, Decreto Reglamentario

2019 de 1989 y el Decreto 1340 de 1995 donde se establece el trabajo solidario; Ley 7 de 1999 donde se establece el sistema nacional de bienestar familiar y la protección a la niñez; es por esto que las madres comunitarias en un principio no recibían resarcimiento económico de ninguna clase, así se plasmó en el Decreto 1340 de 1955 artículo 4. Posteriormente la Ley 1607 de 2012 dispuso que las madres comunitarias recibirían un auxilio no a título de salario sino una beca. Para dicho financiamiento del programa el ICBF realiza un aporte a la Asociación de Padres de Familia u organización comunitaria quien es la encargada de administrar tales recursos los cuales se destinaron para financiar la dotación inicial, capacitación, la beca, la supervisión, evaluación, etc: Esta beca está formada por los recursos que se asignan a las familias, para que estas sufragan los gastos de sostenimiento del hogar comunitario, entrándose también recursos de las familias y el trabajo solidario de estos.

El Decreto 1137 de 1999 se dispuso la facultad del ICBF como entidad del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para suscribir contratos de aportes con las Asociaciones de Padres de Familia o con cualquier entidad o asociación, quienes son los responsables del manejo y ejecución de los recursos, quienes de manera autónoma y según las necesidades realizan el manejo de los dineros y son quienes se encargan de la búsqueda de las personas que atiendan la población como es el caso de las madres comunitarias; no con esto suficiente el Decreto 289 de 2014 claramente dispuso que la eventual relación de trabajo que se pueda predicar de las madres comunitarias se da es con el operador o el administrador del Hogar Comunitario, mas no con el ICBF, quien no tiene ninguna responsabilidad ni como obligado principal ni subsidiario frente a ellas.

Ahora frente a la inexistencia de relación laboral entre el ICBF y las madres comunitarias, se tiene como fundamento la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, destacándose las sentencias **SU-224 de 1998, T-269 de 1995, T-668 de 2000, T-990 de 2000, la T-1173 de 2000 y las más recientes, las Sentencia SU-079 de 2018 y SU-273 de 2019.**

Puntualmente, en la Sentencia de Unificación No. SU-079-2018 la Corte Constitucional, manifestó:

“En suma, la actividad ejercida tanto por las madres comunitarias (hasta el 12 de febrero de 2014) como por las sustitutas en sus respectivos programas, no supuso una relación de carácter laboral con el ICBF, toda vez que su participación voluntaria en los mismos respondía a una manifestación de la solidaridad y corresponsabilidad que convoca al Estado, la familia y la sociedad para asegurar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por tanto, al no poderse legalmente estructurar una relación de trabajo entre las accionantes y el ICBF, para la Corte no existía obligación alguna en cabeza de la entidad accionada de reconocerla y de pagar las prestaciones sociales inherentes a la misma como tampoco el pago de aportes parafiscales en favor de aquellas.

Si bien se encuentra acreditado en los expedientes acumulados mediante constancias, certificaciones y declaraciones, que la mayoría de las accionantes efectivamente se desempeñaron de forma permanente o periódica como madres comunitarias y sustitutas en

distintas regiones del país, lo cierto es que el ICBF no está llamado a responder por los derechos fundamentales por ellas invocados, pues ha sido la ley y el reglamento, quienes han establecido las características del régimen jurídico de los hogares comunitarios y sustitutos de bienestar, no pudiendo la entidad actuar en contravía del ordenamiento que la rige²⁷⁰.

En ese orden, no puede atribuírsele válidamente al ICBF haber ejecutado durante la existencia de los programas de hogares comunitarios y sustitutos actuaciones ilegales tendientes a desconocer relaciones de carácter laboral con las madres encargadas de los mismos, pues el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia constitucional reiterada, no admitieron tal hipótesis". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

La Corte Constitucional profirió Sentencia de Unificación SU-273 de Jun. 19/19, en reemplazo de la Sentencia T-480 del 2016, ratificando el precedente de unificación SU-079 del 2018, donde afirma que no existe un desconocimiento de los derechos fundamentales de las madres comunitarias por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ante la inexistencia de una relación de trabajo entre dichas partes, de la que pueda predicarse el pago de acreencias laborales o parafiscales, manifestando lo siguiente:

La Sala concluyó que en este caso no es posible aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas, pues en cumplimiento de dicha actividad de carácter voluntario, solidario y de atención a la infancia de la comunidad, no se presentan los elementos para configurar un contrato realidad.

Sobre **el régimen pensional de las madres comunitarias**, al no tener el ICBF obligación laboral con estas, tampoco tiene la obligación legal de realizar aportes por concepto de seguridad social en pensión. Sobre este punto debe tenerse en cuenta que, la afiliación de las madres comunitarias al Sistema de Seguridad Social en Pensión **antes del año 2014**, la efectuaba directamente cada una de ellas y la cotización era subsidiada con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional en cuantía del 80% del valor de la cotización liquidada sobre un salario mínimo legal mensual, según lo establecen las leyes 509 de 1999, 100 de 1993, 797 de 2003 y 1187 de 2008, el restante 20% lo asumía la madre comunitaria. **Posterior, al año 2014**, la cotización está a cargo de la **entidad administradora del servicio o Asociación de Padres de Hogares de Bienestar** a la cual se encuentre o halla estado vinculada la madre comunitaria.

Además la actividad que desarrollaba la peticionaria como madre comunitaria, constituye la contribución voluntaria y solidaria a la comunidad, a la sociedad civil; en desarrollo de su actividad solidaria frente a los niños y niñas colocados en hogar comunitario, donde no se encuentra subordinación o dependencia con el ICBF, ya que la labor del ICBF se centra en asistencia técnica y la permanente formación resignificación conceptual y operativo de las familias constitutivas en hogares comunitarios ya sea que se desarrolle el servicio a través de operadores como el caso de las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS y/o EAS de los diferentes sectores, a quien debe dirigirse entonces la presente reclamación.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Santander
Grupo Jurídico



**El futuro
es de todos**

Gobierno
de Colombia

En virtud de los fundamentos jurídicos expuestos, solicito respetuosamente al señor magistrado, confirmar la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,

PROFILIA SIERRA MALDONADO

Profesional especializada

Apoderada ICBF

Regional Santander